



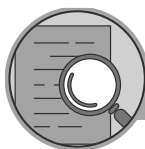
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Certificados de uso de suelo, Inmueble, Alcaldía Tlalpan.



Solicitud

La parte recurrente requirió los certificados de uso de suelo de un inmueble ubicado en la Alcaldía Tlalpan.



Respuesta

El sujeto obligado no emitió respuesta.



Inconformidad con la Respuesta

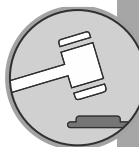
Falta de respuesta.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* en fecha cinco de abril, notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1413/2023, suscrito por el a través de la titular de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual adjunto copia simple del oficio número SEDUVI/DGOU/DG/069/2023, de fecha trece de febrero, y el SEDUVI/DGOU/DRPP/1090/2023, de fecha tres de abril, suscritos por la Dirección de Geomática y la Dirección del Registro de Planes y Programas, dieron respuesta proporcionando la versión pública de los certificados solicitados.

En esa tesitura, el *sujeto obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud. Por consiguiente, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1684/2023

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y
LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162623000328** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El de ocho de febrero dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162623000328**, la parte *recurrente* señaló como medio de notificación a través del “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, requirió a través del portal, la siguiente información:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Pedro García Ferrer (antes Ramos Millán) 9, colonia Miguel Hidalgo 3a Sección, Alcaldía Tlalpan. Lo anterior, del año 2002 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)

1.2 Ampliación. El veintiuno de febrero, el *sujeto obligado* notificó a la persona recurrente -a través de la *Plataforma*-, el plazo de ampliación para entregar respuesta como fecha límite el dos de marzo.

1.3 Recurso de revisión. El catorce de marzo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado omite responder en tiempo y forma a la solicitud. En su respuesta, informa que solicita ampliación del plazo. Sin embargo, no recibí una respuesta complementaria con la información solicitada. Al hacerlo, vulneró mi derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El catorce de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1684/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **diecisiete de marzo**, la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, acordó admitir el presente recurso

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de febrero, vía Plataforma.

por OMISIÓN DE RESPUESTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 fracción VI, 235 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. En fecha **diez de abril**, la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha cinco de abril, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1414/2023, formuló los alegatos y manifestaciones.

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El doce de abril, se presentó en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno, por la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución del expediente con alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1684/2023, con el sentido de ordenar y da vista, misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso. El doce de abril, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente recurso, fuese el de **sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.**

2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.21.0522.2023 de fecha trece de abril, se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.1684/2023 a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes referido, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *sujeto*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”
(Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, se advierte que es procedente analizar las documentales que obran en autos, a efecto de confirmar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

En el presente caso la persona *recurrente* requirió copia de todos los certificados de uso de suelo que se hubieran emitido respecto a un inmueble ubicado en la alcaldía Tlalpan, del año dos mil dos a la fecha.

La parte recurrente al no recibir una respuesta interpuso el presente medio de impugnación.

De tal forma que, es hasta el cinco de abril, el *sujeto obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1413/2023, de fecha cinco de abril, suscrito por el a través de la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual adjunto copia simple del oficio número SEDUVI/DGOU/DG/069/2023, de fecha trece de febrero, y el SEDUVI/DGOU/DRPP/1090/2023, de fecha tres de abril, suscritos por la Dirección de Geomática y la Dirección del Registro de Planes y Programas, dieron respuesta proporcionando la versión pública de los certificados solicitados.

En este sentido, es evidente a todas luces, que el *sujeto obligado* no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo legal establecido. Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *sujeto obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *sujeto obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por consiguiente, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada a la persona recurrente.

Por todo lo antes expuesto, se ha confirmado que la respuesta complementaria del *sujeto obligado* cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, a manera de síntesis se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>sujeto obligado</i> notifica el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1413/2023, de fecha cinco de abril.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>sujeto obligado</i> remite a este <i>Instituto</i> constancias de notificación, anexa archivo en formato PDF denominado "Gmail - respuesta a su solicitud de acceso a la informacion publica 090162623000328.pdf".
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. La respuesta complementaria proporciona los certificados de uso de suelo de interés de la <i>persona recurrente</i> .

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO